

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2020-00275-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 09, con el cual se indicó que no hay solicitudes de la parte actora de impulso procesal desde febrero de 2021, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a la anterior norma, el Despacho el 23 de febrero de 2021 (archivo 08), profirió auto con el que no se tuvo por notificada a la demandada, y tampoco no accedió a la suspensión del proceso, comoquiera que la solicitud no reunía los requisitos del artículo 301 *ejusdem*, ni el numeral 2° de art. 161 *ibidem*, respectivamente. Ahora bien, a la fecha no ha efectuado ninguna otra solicitud de impulso del proceso, ya fuese la notificación del extremo pasivo, la radicación del oficio de embargo dispuesto en el auto de apremio, o en su defecto, una nueva petición, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente asunto de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien actúa como cesionario de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIRO HUMBERTO CORREA MEJÍA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

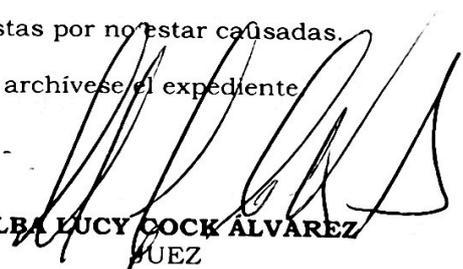
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Incumplimiento de Contrato** N° 110013103-021-2020-00276-00.

Téngase por reanudado el presente asunto por vencimiento del término indicado en el auto fechado 22 de febrero de los corrientes (archivo 0076), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 de la ley 1564 de 2012.

Reunidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 *ejúsdem*, teniendo en cuenta lo solicitado por las partes en los documentos obrantes en los archivos 0082 y 0083, se **SUSPENDE** el presente proceso por **NOVENTA (90) días**, iniciando dicha suspensión a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

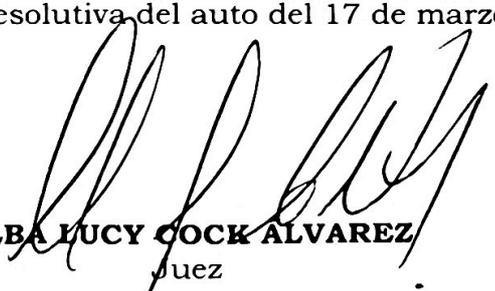
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-**2023-00105-00.**

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto adiado 17 de marzo de la presente anualidad (archivo 0014), proveído con el cual se rechazó la demanda por competencia y dispuso su remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, con fundamento en los artículo 25 y 90 del C.G. del P., toda vez que la cuantía de este asunto, de acuerdo a las pretensiones de la demanda no alcanzaban los 150 smmlv para avocar su conocimiento.

Sería del caso entrar a resolver el escrito del quejoso, a no ser que el artículo 139 del C.G. del P., dispuso que las declaratorias de incompetencia dispuestas por los jueces o magistrados dentro de un proceso, no son susceptibles de recurso alguno, por ello y con fundamento en la norma referida, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición formulado.

En firme este proveído, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto del 17 de marzo hogaño.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00228 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JULIÁN CAMILO PEDRAZA CABRERA, identificado con C.C. N° 1.031.134.582, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se vincula oficiosamente al JUZGADO CUARTO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTISIETE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

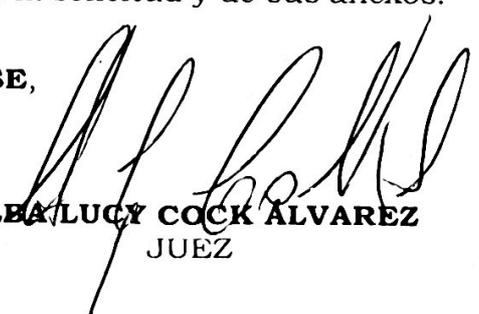
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. REQUIÉRASE al accionante, para que en el término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, presente el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e indique su domicilio.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALEA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Rad: 11001 40 03 036 **2023 00240 01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en marzo 31 de 2023, por el juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por SAMUEL DAVID BARROS BOLAÑO, en nombre propio, en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, asignada por reparto el 26 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que el 29 de marzo de 2021, Famisanar EPS expidió concepto de rehabilitación desfavorable dirigido a la AFP- Colpensiones y en septiembre 15 de 2021, la EPS Famisanar expidió **“Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional: DML: 4851377”** determinando porcentaje de PCL de 62,57%.

1.2.- Que, en septiembre 22 de 2021, a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, manifestó inconformidad frente al Dictamen DML: 4851377 emitido por Famisanar EPS el 15/09/2021. En consecuencia, en enero 17 de 2022, la EPS remitió su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el fin de dirimir la controversia planteada por COLPENSIONES, según lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012

1.3.- Que, en agosto 25 de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lo notificaron del **“Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 15173322-6544”** expedido el 22/08/2022, en el cual la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca., determinó un PCL del 59,70%.

1.4.- Que, en agosto 29 de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Dictamen No. 15173322-6544 del 22/08/2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

1.5.- Que, en octubre 21 de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante Acta No. REP-16598-1, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la AFP, donde ratificó en su totalidad el Dictamen No. 15173322-6544 y concedió la alzada.

1.6.- Que, el 10 de febrero de 2023, consultó su expediente en la página web oficial de la Junta Nacional de Calificación de invalidez, observa que fue asignado a la Sala 3, quien asignó cita de valoración para el 31 de julio de 2023 a las 16:30 pm. Razón por la cual, radicó petición de atención prioritaria en febrero 21 de 2023.

1.7.- Que, en marzo 15 de 2023, recibió respuesta de la entidad accionada, donde se le informó lo siguiente:

(...En atención a su solicitud de adelantar cita de valoración le manifiesto que no es posible acceder a ella, toda vez que todos los casos radicados en esta entidad demandan la misma importancia al tratarse de pacientes cuyo estado de salud requiere atención oportuna, por lo que esta entidad no puede dar tratamiento diferente a ninguno. (...) (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, le resaltó que “ (...) los casos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez **se resuelven en orden de llegada**, como lo nomina el Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 artículo 38 numeral 13, **y se les da el trámite del Página 3 de 11 Decreto 1352 de 2013 artículo 40 compilado por el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.38.** (Negrilla fuera de texto)”.

1.8.- Por lo expuesto, solicita se le proteja el derecho fundamental al debido proceso administrativo vulnerados por la accionada, toda vez que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no cumplió con el debido proceso administrativo; lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad accionada recibió su expediente el 10 de febrero de 2022, sin embargo, no asignó cita de valoración médica dentro del término establecido por el artículo 38 del Decreto 1352 de 2013, esto es, dentro de los doce (12) días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Mediante auto adiado 17 de marzo de 2023, el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., rechazó la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 1° del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto la accionada es una autoridad del

orden Nacional, sin embargo, el 28 de marzo de 2023 el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito se rehusó a conocer de la misma con fundamento en que el juez de tutela no puede abstenerse de conocer de los asuntos de amparo constitucional que le son asignados.

Avocado el conocimiento por el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por auto calendaro marzo 29 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, vinculó oficiosamente a la FAMISANAR E.P.S., COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, POSITIVA ARL S.A., e INDRA COLOMBIA S.A.S.

2.2.- La accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, adujo que las pretensiones del accionante no se fundamentan propiamente en una vulneración de sus derechos fundamentales, sino en el modo en que será valorado, esto es, de forma presencial, pues las valoraciones virtuales no ofrecen la riqueza de la información obtenida durante una valoración física mediante la auscultación, percusión, palpación, valoración de la fuerza muscular y los arcos de movimientos pasivos, contra resistencia y otros. Por último, agregó que es la única entidad encargada de resolver los recursos de apelación presentados contra los dictámenes emitidos por las 16 juntas regionales de invalidez del país.

2.3.- El vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con relación con los hechos descritos en la tutela, manifestó que debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, esta administración no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Así mismo señala que, en el presente caso no se ha vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, por lo tanto, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.- Por su parte, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, solicitó negar el amparo deprecado por el accionante, en lo que tiene que ver con ADRES pues de los hechos descritos resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia, su desvinculación.

2.5.- La vinculada FAMISANAR EPS señaló que una vez remitido el expediente a la Junta Nacional, es este organismo el responsable de la asignación de las citas, de acuerdo con la disponibilidad que tenga, por consiguiente, pidió denegar cualquier pretensión dirigida contra la EPS por improcedente.

2.6.- De otro lado, COLPENSIONES informó que no es la competente para responder frente a las pretensiones del accionante y no se puede considerar que ha vulnerado derechos fundamentales al actor dado que no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del señor Barros, por lo que solicitó negar el amparo con fundamento en la inexistencia del hecho vulnerador y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.7. Finalmente, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ARL POSITIVA e INDRA COLOMBIA S.A.S., guardaron silencio al requerimiento efectuado por el **A-quo**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo NEGÓ** el amparo constitucional invocado por el señor SAMUEL DAVID BARROS BOLAÑOS, por improcedente dado que, el accionante no aportó prueba alguna que demuestre su condición de discapacidad ni acreditó que requiere con urgencia la valoración que tiene programada para el próximo 31 de julio del presente año, y tampoco, acreditó el grado de afectación de otros derechos fundamentales.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

La decisión fue impugnada por el accionante, quien manifestó que si se acreditó su estado de vulnerabilidad puesto que las calificaciones de pérdida de capacidad laboral que se aportaron con el escrito tutelar determinan su estado de invalidez. Así mismo, el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta la norma que se cita, donde se establece el procedimiento a seguir y los términos que allí se indican para la asignación de la cita de valoración, ello, teniendo en cuenta, que la entidad accionada recibió el expediente el 10 de febrero de 2022, sin embargo, no asignó cita de valoración médica dentro del término establecido por el artículo 38 del Decreto 1352 de 2013, esto es, dentro de los doce (12) días hábiles siguientes a la recepción del mismo, sino pasados 5 meses, aproximadamente, contados a partir desde la asignación a la sala 3, hecho generador a la afectación a su derecho al debido proceso. En consecuencia, solicita la revocatoria de fallo opugnado.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede*

declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos».

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)».* De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».*

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordene a la accionada brinde una mejor oportunidad en la asignación de cita de valoración.

El anterior pedimento fue resuelto desfavorablemente por el A-quo, con fundamento principalmente pese a su innegable condición de vulnerabilidad por su condición de discapacidad, como consecuencia del lumbago crónico, no especificado, esclerosis de la médula ósea de los segmentos sacro coccigeos, ligera desviación a la derecha de la columna, patologías, por las que viene siendo tratado en su EPS y por las que actualmente cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral del 59,70%, aunado a ello, el antecedente de síndrome de la inmunodeficiencia humana, no advierte el cumplimiento de los requisitos para dar viabilidad al amparo invocado. Por cuanto, no resulta admisible utilizar la acción de tutela con la finalidad de que se ordene a la accionada una asignación prioritaria de la valoración médica para resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra el dictamen No. 15173322-6544 del 22 de agosto de 2022.

En ese sentido y, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el petitum tutelar carece de cimiento, a esta conclusión llega esta Juzgadora, al observa la inexistencia de la vulneración alguna al derecho aquí invocado, toda vez que si bien es cierto, el expediente fue asignado a la sala Tercera de Decisión, el día 10 de febrero de 2022, para resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones contra el dictamen No. 15173322-6544 del 22 de agosto de 2022, no es menos cierto que, se le programó cita de valoración, al señor Samuel David Barros Bolaños, para el día 31 de julio de 2023, conforme al orden de llegada del expediente, en atención lo preceptuado en el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002, artículo 34, Numeral 12, como bien lo manifestó la querellada en su contestación.

Ahora bien, atendiendo los argumentos esbozados por el actor y la realidad del país, en cuanto al notable incremento de enfermedades de origen común y profesional debido al confinamiento mundial por el virus del COVID-19¹, esto de conformidad a los últimos informes publicados por la agencia sanitaria de la ONU, es por ello, que en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de las entidades administrativas o judiciales, pues debe tenerse en cuenta que existen otros factores que impiden cumplirlos, un claro ejemplo de ello, es el caso que nos ocupa, a esta conclusión llego esta falladora al notar que el primer factor que imposibilita el cumplimiento del artículo 38 del Decreto 1352 de 2013, es que la entidad querellada requiere de una valoración presencial de

¹ [La pandemia de COVID-19 dispara la depresión y la ansiedad | Noticias ONU \(un.org\)](#)

cada uno de los usuarios a calificar, ya que estas permiten mediante la auscultación, percusión, palpación, evaluar la fuerza muscular y los arcos de movimientos pasivos, contra resistencia y otros, determinar con mayor precisión el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y el segundo factor, es que la accionada es la única entidad encargada de resolver las inconformidades en segunda instancia presentadas contra los dictámenes emitidos por las dieciséis (16) regionales de invalidez del país, de ahí que, la congestión en el trámite administrativo de las segundas instancias incumpla los términos ordenados en el mencionado Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente para esta Juzgadora, que se ordene por esta especial vía a la entidad querellada proceda a reprogramar la cita de valoración del accionante para una fecha más cercana, toda vez que, pueden verse afectados principios como el debido proceso, la equidad, la igualdad y transparencia, de otras personas que se encuentran en condiciones iguales o más desfavorables que las del actor.

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, en sede de tutela, los derechos fundamentales invocados por el actor. De ahí, que con todo lo expuesto, se disponga la confirmación del fallo opugnado por encontrarse acorde a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

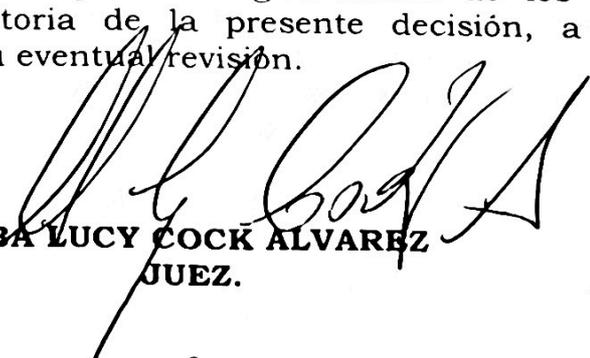
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en marzo 31 de 2023, por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.